

Apunte sobre la línea de ribera, el Domino Público y anexos

El caso es que según hemos visto en la legislación, y nos han expresado expertos legales y funcionarios de la misma pcia, los valles de inundación y humedales como parte de ellos, son de dominio público provincial (como recurso natural provincial debido a la const. de 1994) en particular si se delimita la línea de Ribera por en el código de Aguas, ley 12.257. art:18, y decreto 3.511/07.

"Este acto de delimitación de la línea de ribera, realizado en función de un mandato legal no es constitutivo de dominio público alguno, sino declarativo de la existencia y extensión de un dominio previamente establecido por la Ley sustantiva."

(Doctrina de línea de ribera Dr. Alfredo C. Cadenazzi Relator Delegado de la Asesoría General de Gobierno, Pcia <http://www.asesoria.gba.gov.ar/descargas/revistas/N%C3%BAmero%2094/Doctrina%20Linea%20de%20Ribera.pdf>)

O sea que a pesar de ocupar un privado el área, aún con documentación anterior a la sanción de la ley de aguas (ley 12.257 09/12/1998) no se requiere de actos de expropiación o compensación económica de ningún tipo para delimitar el área por medio de la línea de ribera, aún de oficio por la autoridad del agua y restituir el dominio público a su estado preexistente y la aplicación de **restitución** (no reparación y menos "diálogos hídricos") que indica la ley de ambiente. (ver **LEY 11.723** CAPITULO IV De la Defensa JURISDICCIONAL art 36 b)

Y si la línea de ribera no está bien delimitada, puede recurrirse incluso por su falta de concordancia con las características geomórficas del valle de inundación.

Ver Ley **12.257**

Artículo 6º: La Autoridad del Agua deberá confeccionar cartas de riesgo hídrico en las que se detallarán las zonas que puedan ser afectadas por inundaciones, atendiendo para su elaboración a criterios **geomorfológicos e hidrológicos** que permitan una delimitación planialtimétrica de áreas de riesgo, con indicación de la graduación del mismo en función de posibles anegamientos. En estas zonas no se permitirá la creación de **obstáculos tales como obras, plantaciones**, etc., sin previa autorización de la Autoridad del Agua, **ni se podrá otorgar la factibilidad hidráulica para construir**.

Artículo 18: La Autoridad del Agua fijará y demarcará la línea de ribera sobre el terreno, de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionario amparados por el Código de Aguas. Si la demarcación se realizare de oficio, será a cargo del Estado y si lo fuere a petición de parte, a su exclusivo cargo. Se considerará crecida media ordinaria a aquella que surja de promediar los máximos registrados en cada año durante los últimos cinco años. **A falta de registros confiables** se determinará conforme a criterios hidrológicos, **hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos** evaluados a la luz de una **sana y actualizada crítica**.

Artículo 21: Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto **legítimo**, la Autoridad del Agua procederá a una nueva fijación y demarcación.

Este caso de acto legítimo puede interpretarse como un recusación legal a un procedimiento incorrecto o ilegal de demarcación. Siempre está presente

Pero además aparece una modificatoria de la ley de Aguas del 2015 (quizás relativa a las inundaciones de ese año) muy interesante

Modificatoria de la Ley 12.257 - Código de Aguas LEY 14.703 LA PLATA, 26 de Marzo de 2015 Boletín Oficial, 12 de Junio de 2015

Vigente, de alcance general Id SAIJ: LPB0014703

<http://www.saij.gob.ar/14703-local-buenos-aires-modificatoria-ley-12257-codigo-aguas-lpb0014703-2015-03-26/123456789-0abc-defg-307-4100bvorpyel>

ver esta parte interesante ARTÍCULO 1º.-Modifícase el [artículo 166 de la Ley N° 12.257](#)

f) Adopción de todas las medidas que considere necesarias para salvaguardar la **integridad física de las personas, los bienes, el recurso hídrico y el medio ambiente, para ello podrá restituir las cosas a su estado anterior**. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar y/o facultar a los **municipios a adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo** de las sanciones enunciadas en el presente artículo. De lo actuado en este último caso, el municipio informará de manera inmediata al órgano competente."

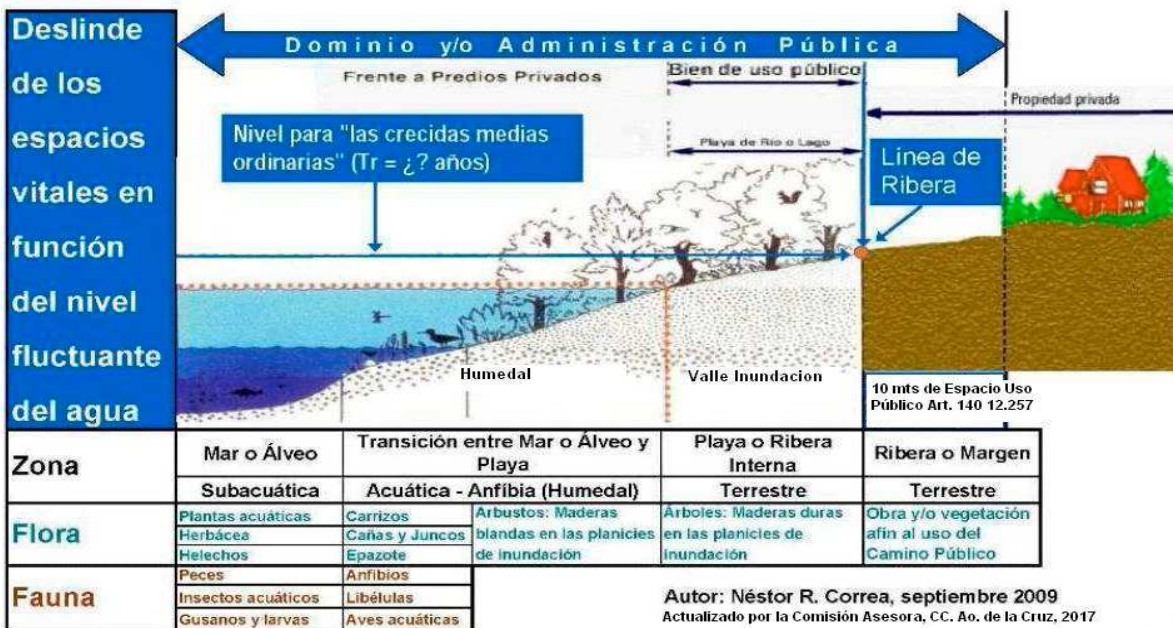
y el

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase el [artículo 166 bis a la Ley N° 12.257](#) y sus modificatorias, Código de Aguas, con la siguiente redacción: "Artículo 166 bis: Para el caso de **obras que modifiquen en forma artificial y no autorizada el regular y natural escurrimiento de las** aguas, además de las sanciones previstas en el artículo 166, y hasta tanto no regularice la situación que generó la clandestinidad, el infractor o, en su defecto, el titular del inmueble en el que se realizaron las obras, perderá la posibilidad de acceder a los beneficios impositivos y crediticios en virtud de la cobertura de afectación por emergencia o desastres naturales. Asimismo, se le impedirá la apertura de cuentas corrientes y el otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito y no se le otorgará habilitación para la apertura de comercios y/o industrias, debiendo informar de la sanción aplicada a las entidades de análisis crediticio."

Estas última modificatoria de la ley no la tenemos estudiada bien legalmente

figura didáctica

Valle de inundación, Humedal y línea de Ribera según Código de Aguas Pcia Bs.
As. Art 18 Ley 12.257/98 Dec. 3.511/07



País – Provincia	Caudal máximo ordinario	Nivel máximo ordinario
Argentina – Buenos Aires	Tr = 5 años, media del Q _{máx} de los últimos 5 años	Lr para Tr = 5 años, media aritmética de los máximos niveles anuales (últimos años). Art. 18 Ley 12.257/98, Decreto 3.511/07.

Además de los criterios hidrológicos, se usarán otros criterios como el Geomorfológico y utilizando imágenes satelitales de alta resolución espacial denominándose Metodología de Teledetección.
Es importante notar que El deslinde o determinación de línea de ribera no es un acto constitutivo de dominio público alguno, sino declarativo de la existencia y extensión de un dominio previamente establecido por ley sustantiva.
La decisión de la administración pública es simplemente declarativa y no constitutiva de dominio público,....delimitar no significa adquirir sino conservar (Ver: Marienhoff, Miguel S "Régimen y Legislación de las Aguas Públicas" y Dr. Alfredo C. Cadenazzi "APUNTES SOBRE LA LÍNEA DE RIBERA...")

Espacio Natura Naturata, Los Cardales

espacio@naturaturata.net

<http://www.naturaturata.net>